
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 22/5/2018


Crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León

Decreto 1/2017, de 12 de enero. LCyL 2017\12

 CONSOLIDADA

Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León. Crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León

Consejería Fomento y Medio Ambiente

BO. Castilla y León 16 enero 2017, núm. 9, [pág. 1352]. ; rect. BO. Castilla y León , núm. 19, [pág. 2752]. (castellano) 

Con fecha 3 de febrero de 2014 se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» el [Acuerdo 22/2014, de 30 de enero \(LCyL 2014, 48\)](#) de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Entre las medidas previstas contempla la necesidad de agilizar la tramitación de asuntos sometidos a participación y reforzar la participación de la sociedad civil, mediante la racionalización y reducción de los órganos de participación.

La [Ley 5/2014, de 11 de septiembre \(LCyL 2014, 307 \)](#) , de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento del citado Acuerdo, regula en su capítulo cuarto los Órganos Colegiados de asesoramiento y participación, y modifica la [Ley 8/1991, de 10 de mayo \(LCyL 1991, 164 \)](#) , de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León, la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278 \)](#) , de Caza de Castilla y León, la [Ley 3/2009, de 6 de abril \(LCyL 2009, 356 \)](#) , de Montes de Castilla y León, y la [Ley 9/2013, de 3 de diciembre \(LCyL 2013, 420 \)](#) , de Pesca de Castilla y León.

En las citadas leyes se establece que existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento en la materia, adscrito a la consejería competente en la misma, cuya composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente, y que ejercerá las funciones y competencias que se les atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen.

En la Consejería de Fomento y Medio Ambiente convivían varios órganos colegiados de participación y asesoramiento en materias que están relacionadas por su naturaleza medioambiental. Cada uno de ellos se identificaba y especializaba con un sector específico dentro del ámbito general del medio ambiente.

Así, el [Decreto 227/2001, de 27 de septiembre \(LCyL 2001, 362 \)](#) , crea y regula el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León, como órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en todas las materias relacionadas con el medio ambiente en la Comunidad y, en particular, con la política medioambiental, con el objeto de favorecer y fomentar la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales en dicha materia.

Por otro lado, la [Ley 8/1991, de 10 de mayo \(LCyL 1991, 164\)](#) de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León creó, en su [artículo 39](#), el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos como órgano consultivo y de cooperación en la materia, regulándose su composición en el [Decreto 258/2000, de 30 de noviembre \(LCyL 2000, 481\)](#). Dicha ley ha sido derogada por la [Ley 4/2015, de 24 de marzo \(LCyL 2015, 126\)](#), del Patrimonio Natural de Castilla y León, en cuyo [artículo 12](#) prevé la existencia de un órgano regional de participación, con funciones de asesoramiento y canalización de la participación pública en materia de conservación del patrimonio natural, adscrito a la consejería competente en la misma, cuya composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Asimismo, la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León definía, en su artículo 67, al Consejo de Pesca de Castilla y León como órgano asesor de la consejería competente en materia de pesca con la finalidad de ayudar a la consecución de los fines establecidos por la Ley.

En el mismo sentido, el [artículo 65](#) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, atribuía al Consejo de Caza de Castilla y León el carácter de órgano asesor de la Consejería en temas de interés general para la caza, estableciendo que su composición y régimen de funcionamiento se determine reglamentariamente con la representación de todos los sectores afectados por la actividad cinegética de la región.

Por su parte, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, crea en su artículo 6 el Consejo de Montes, como órgano de carácter consultivo con funciones de articulación de la participación de los sectores interesados en la definición de la política forestal regional. Su composición y funciones no han tenido aún desarrollo reglamentario.

Finalmente, en el [Decreto 89/2009, de 17 de diciembre \(LCyL 2009, 828\)](#), por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del Sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León, se crea una Comisión de Etiquetado Ecológico, asistida por una Ponencia Técnica, como órgano de participación, deliberación y asesoramiento con funciones de impulso e informe en relación con la etiqueta ecológica comunitaria.

Atendiendo al objetivo de racionalización y simplificación señalado al inicio, en cumplimiento tanto del [Acuerdo 22/2014, de 30 de enero \(LCyL 2014, 48\)](#) de la Junta de Castilla y León, como de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, era necesario unificar en un único órgano las funciones que los Consejos citados tenían atribuidas, dado el carácter consultivo y asesor de todos ellos. A ello se une el hecho de que constituían el cauce de participación e integración de los distintos sectores y organizaciones sociales afectados y relacionados con el medio ambiente.

Por todo ello se dictó el [Decreto 2/2015, de 8 de enero \(LCyL 2015, 8\)](#), por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, el cual ha sido anulado mediante Sentencia n.º 599, de 18 de abril de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

El presente decreto se compone de tres capítulos con catorce artículos, seis disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro finales.

El Capítulo I, *Disposiciones Generales*, regula el objeto del decreto, la naturaleza,

adscripción, y régimen jurídico de aplicación al órgano.

El Capítulo II, *Funcionamiento, Composición y Funciones del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León*, establece el funcionamiento del citado órgano en Pleno, y Comisiones Sectoriales, de Pesca, Caza y Montes, regulando su composición y funciones.

El Capítulo III, *Régimen de actuación del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León*, contiene las normas relativas a sesiones, convocatorias, constitución y adopción de acuerdos.

El contenido de este decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, reconocida en el [artículo 70.1.2](#) del Estatuto de Autonomía sobre la estructura y organización de la Administración de la Comunidad, y se enmarca normativamente en lo dispuesto por la [Ley 40/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1478 y 2076\)](#) , de Régimen Jurídico del Sector Público.

En la tramitación de este decreto se han llevado a cabo los trámites de participación en gobierno abierto, audiencia a interesados, información pública y consulta a otras Consejerías.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12 de enero de 2017

DISPONE

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto crear el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, y establecer su funcionamiento, composición, funciones y régimen de actuación.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción

El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León es el órgano colegiado de carácter consultivo de la Comunidad de Castilla y León en materia de medio ambiente, que tiene como fin servir de lugar de encuentro y participación de los sectores implicados en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales orientadas a promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León se adscribe a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 3. Régimen jurídico de aplicación

Respecto al régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, serán de aplicación las normas recogidas en el [capítulo IV del Título V](#) de la [Ley 3/2001, de 3 de julio \(LCyL 2001, 275\)](#) del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las normas establecidas en la subsección 1 .ade la sección 3.adel capítulo II del [título preliminar](#) de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre \(RCL 2015, 1478 y 2076\)](#) , de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II. Funcionamiento, composición y funciones del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León

Artículo 4. Funcionamiento

El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León funcionará en Pleno y en las siguientes Comisiones Sectoriales:

- Comisión de Pesca.
- Comisión de Caza.
- Comisión de Montes.

Artículo 5. El Pleno

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. único.1 de Decreto núm. 14/2018, de 17 de mayo. LCyL\2018\185.](#)

1. El Pleno tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: La persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de medio ambiente.

c) Vocalías natas:

1.º- La persona titular de la dirección general competente en materia de medio natural.

2.º- La persona titular de la dirección general competente en materia de calidad ambiental.

3.º- La persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de caza y pesca.

4.º- La persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de gestión forestal.

d) Vocalías electivas, que serán nombradas por la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta de los órganos y entidades que se relacionan a continuación:

1.º- Tres personas en representación de las consejerías competentes en materia de economía, agricultura y ganadería, y deporte respectivamente, propuestas por la persona titular de la consejería respectiva.

2.º- Una persona en representación de la Administración General del Estado, relacionada con la protección del medio ambiente, propuesta por la persona titular de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

3.º- Una persona en representación de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, propuesta por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

4.º- Cuatro personas en representación de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, propuestas por ellas, de las cuales tres sean expertas, respectivamente, en las materias de pesca, caza y montes.

5.º- Una persona en representación de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito regional, propuesta por el Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios.

6.º- Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, propuestas por ellas.

7.º- Dos personas en representación de las asociaciones empresariales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, propuestas por ellas.

8.º- Dos personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias, a propuesta de las dos organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

9.º- Una persona en representación de las Universidades Públicas de Castilla y León, entre personas de reconocido prestigio por su conocimiento de las políticas ambientales de la Comunidad Autónoma, propuesta por dichas universidades por turno entre las existentes, siguiendo el orden de creación.

10.º- Una persona de reconocido prestigio de la comunidad científica y técnica, cuya actividad esté relacionada con temas medioambientales propuesta por la persona titular de la dirección general competente en materia de medio natural.

11.º- Una persona en representación de la Federación de Caza de Castilla y León, propuesta por ella.

12.º- Una persona en representación de la Federación Castellano Leonesa de Pesca y Casting, propuesta por ella.

13.º- Una persona en representación de la Federación de Asociaciones de Propietarios Forestales de Castilla y León, propuesta por ella.

e) Secretaría: La persona titular de la secretaría, que actuará con voz pero sin voto, será designada por la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, entre el personal funcionario que desempeñe sus funciones en dicha consejería.

2. Al Pleno, como órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, le corresponden las siguientes funciones:

a) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobadas por la Junta de Castilla y León en materia de medio ambiente, que elabore la Consejería competente en dicha materia.

b) Informar los planes, los programas y las estrategias que elabore la Consejería

competente en materia de medio ambiente y que estén relacionados con la política ambiental en los supuestos establecidos normativamente, así como en los casos en los que sean sometidos a su consideración.

c) Ser informado de las actuaciones llevadas a cabo por las Comisiones Sectoriales y, en su caso, por los comités técnicos.

d) Proponer y canalizar medidas que vinculen las políticas ambientales con el fomento de la creación de empleo, el desarrollo sostenible, la coordinación de la iniciativa pública y privada y la participación y sensibilización ciudadana en materia medioambiental.

e) Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones para una mayor protección de los recursos naturales.

f) Proponer las medidas que se estimen necesarias en todas las materias relacionadas con el medio ambiente y, en particular, en relación con el desarrollo sostenible, el cambio climático, la protección de los ecosistemas acuáticos y la pesca, la caza, el patrimonio natural y la política forestal regional.

g) Conocer los informes anuales de calidad del aire.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas normativamente.

Artículo 6. La Comisión de Pesca

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. único.2 de Decreto núm. 14/2018, de 17 de mayo. LCyL\2018\185.](#)

1. La Comisión de Pesca estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:

a) Presidencia: La persona titular de la dirección general competente en materia de pesca.

b) Vocalías:

1.º- La persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de pesca.

2.º- La persona que represente a la consejería con competencias en materia de deporte.

3.º- La persona que represente a la Federación Castellano Leonesa de Pesca y Casting.

4.º- Dos personas en representación de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, una de las cuales será la experta en materia de pesca.

c) Secretaría: Actuará como persona titular de la secretaría, con voz y sin voto, un funcionario de la consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el Presidente del Pleno del Consejo Regional.

2. A la Comisión de Pesca le corresponden las siguientes funciones:

- a) Informar la Orden anual de pesca y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de pesca en los supuestos establecidos normativamente siempre que no corresponda al Pleno.
- b) Informar todas aquéllas situaciones de excepcionalidad relacionadas con la aplicación de la normativa anual de pesca y, en todo caso, ser informado con posterioridad cuando razones de urgencia aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario.
- c) Proponer medidas para la protección y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos y de los seres que los habitan.
- d) Informar sobre las propuestas de declaración de especies de interés preferente.
- e) Informar al Pleno de las actuaciones realizadas en la comisión.
- f) Aquellas otras que le sean asignadas por el Pleno.

Artículo 7. La Comisión de Caza

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. único.3](#) de [Decreto núm. 14/2018, de 17 de mayo. LCyL\2018\185.](#)

1. La Comisión de Caza estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:

a) Presidencia: La persona titular de la dirección general competente en materia de caza.

b) Vocalías:

1.º- La persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de caza.

2.º- La persona que represente a la consejería con competencias en materia de deporte.

3.º- La persona que represente a la consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

4.º- La persona que represente a la Federación de Caza de Castilla y León.

5.º- Dos personas en representación de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, una de las cuales será la experta en materia de caza.

c) Secretaría: Actuará como persona titular de la secretaría, con voz y sin voto, un funcionario de la consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el Presidente del Pleno del Consejo Regional.

2. A la Comisión de Caza le corresponden las siguientes funciones:

a) Informar la Orden Anual de Caza y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de caza en los supuestos establecidos normativamente siempre que no corresponda al Pleno.

b) Informar todas aquéllas situaciones de excepcionalidad relacionadas con la aplicación de la normativa anual de caza y, en todo caso, ser informado con posterioridad cuando razones de urgencia aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario.

c) Proponer medidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies de caza y los ecosistemas en los que habitan.

d) Informar al Pleno de las actuaciones realizadas en la comisión.

e) Aquellas otras que le sean asignadas por el Pleno.

Artículo 8. La Comisión de Montes

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. único.4 de Decreto núm. 14/2018, de 17 de mayo. LCyL2018\185.](#)

1. La Comisión de Montes estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:

a) Presidencia: la persona titular de la dirección general competente en materia de montes.

b) Vocalías:

1.º- La persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de gestión forestal.

2.º- La persona que represente a la consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

3.º- La persona que represente a la consejería con competencias en materia de economía.

4.º- La persona que represente a las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.

5.º- La persona que represente a la Federación de Asociaciones de Propietarios Forestales de Castilla y León.

6.º- Dos personas en representación de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, una de las cuales será la experta en materia de montes.

c) Secretaría: Actuará como persona titular de la secretaría, con voz y sin voto, un funcionario de la consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el Presidente del Pleno del Consejo Regional.

2. A la Comisión de Montes le corresponden las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones administrativas de carácter general en materia de montes en

los supuestos establecidos normativamente siempre que no corresponda al Pleno.

- b) Informar los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales.
- c) Proponer medidas de conservación, protección, mejora, fomento y ordenado aprovechamiento de los montes.
- d) Informar al Pleno de las actuaciones realizadas en la comisión.
- e) Aquellas otras que le sean asignadas por el Pleno.

Artículo 9. Mandato de los miembros

1. Los miembros del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León que actúan en representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma, conservarán la condición de miembros mientras ostenten el cargo por el que fueron nombrados.

2. El mandato del resto de los miembros del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León tendrá una duración de cuatro años, a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser renovado por idénticos períodos de tiempo. Una vez finalizado su mandato, permanecerán en el cargo en tanto se proceda a su sustitución o renovación.

Dicho mandato finalizará antes de la expiración del período establecido en el párrafo anterior por alguna de las causas que se relacionan a continuación:

- a) Incapacidad permanente o fallecimiento.
- b) Pérdida de las condiciones que determinaron el nombramiento.
- c) Renuncia de la persona interesada, comunicada a la secretaría del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.
- d) Propuesta del órgano o entidad que representa.

En estos casos, la persona que se incorpore como nuevo miembro será nombrada por el resto del período de duración del mandato de la persona titular de la vocalía a la que sustituye.

Artículo 10. Suplencia de los miembros

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el régimen de suplencia de los miembros del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León será el siguiente:

- a) La persona titular de la presidencia será sustituida por la persona que ostenta la vicepresidencia, o en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración Autonómica o subsidiariamente a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.
- b) Las personas titulares de las vocalías natas y de las vocalías electivas serán sustituidas por sus suplentes, para cuyo nombramiento o designación se observarán las siguientes reglas:

1.º Los suplentes de las personas titulares de las vocalías natas serán designados por el titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta de las personas titulares.

2.º Los suplentes de las personas titulares de las vocalías electivas, salvo las descritas en el inciso 10º del artículo 5.1 .d), que no tendrán suplentes, serán nombrados de acuerdo con las normas establecidas en dicho artículo para el nombramiento de las personas titulares.

Artículo 11. Comités técnicos

1. El Pleno y las Comisiones Sectoriales, a propuesta de la presidencia, podrán acordar la creación de comités técnicos para analizar aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o complejidad requieran una atención o un tratamiento especial.

2. En dicho acuerdo se indicará el objeto, las funciones, el plazo de duración y, en su caso, el régimen de funcionamiento de los comités técnicos que se creen. Asimismo, se expresará su composición, que estará formada por representantes de la consejería competente en materia de medio ambiente y por personas de la comunidad científica y técnica, así como de reconocida experiencia cuya actividad o funciones estén relacionadas con la materia sobre la que desarrollen sus funciones los comités técnicos.

CAPÍTULO III. Régimen de actuación del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León

Artículo 12. Sesiones y convocatorias

1. El Pleno y las Comisiones Sectoriales se reunirán con carácter ordinario al menos una vez al año, y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa convocatoria de la presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de sus vocales.

2. La convocatoria de las sesiones, junto con el orden del día, se realizará al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración.

Artículo 13. Constitución y adopción de acuerdos

1. Para la válida constitución del Pleno y de las Comisiones Sectoriales a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia de las personas que ejerzan la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus miembros.

2. Si no se lograra el quorum previsto en el apartado anterior, se podrán constituir en segunda convocatoria, transcurrida, como mínimo, media hora desde la señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros y, en todo caso, de las personas que ejerzan la presidencia y la secretaría o de quienes las sustituyan.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. A las sesiones podrán asistir eventualmente, con voz pero sin voto, y previa convocatoria por el Presidente, personal técnico de la administración u otras personas con conocimientos en las materias a tratar y cuya colaboración se estime conveniente. Su intervención se ajustará en contenido, tiempo y forma a lo que en cada supuesto sea demandado o encomendado.

Artículo 14. Medios electrónicos

1. El Pleno, así como las Comisiones Sectoriales, utilizarán preferentemente medios electrónicos para su funcionamiento. A tales efectos, podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos.

2. La convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que integren este se comunicarán a los miembros titulares por correo electrónico en la dirección que a tal efecto tengan designada, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación electrónicos.

3. Recibida la citación, los miembros deberán comunicar al órgano convocante su recepción en la dirección de correo electrónico utilizada para el envío de la convocatoria.

4. Los comités técnicos podrán utilizar medios electrónicos en su funcionamiento, así como en el desarrollo de las funciones que se les encomiende.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazo de constitución

1. El Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León se constituirá en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto.

2. Las Comisiones Sectoriales se constituirán en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la constitución del Pleno.

Segunda. Propuestas de nombramiento de vocalías electivas

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, los órganos y entidades a las que se refiere el artículo 5.1.d) comunicarán a la consejería competente en materia de medio ambiente las propuestas de nombramiento de las personas titulares y, en su caso, suplentes de las correspondientes vocalías.

Tercera. Propuesta de nombramiento de la vocalía prevista en el artículo 5.1.d).4.º

1. A los efectos de que las asociaciones y organizaciones no gubernamentales de carácter regional cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente realicen la propuesta de nombramiento de la vocalía a la que se refiere el artículo 5.1.d).4.º, la consejería competente en materia de medio ambiente las convocará a una reunión que se celebrará en el edificio administrativo en el que tenga su sede, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. El régimen de votaciones, para la elección de dicha vocalía se regirá por la votación

ponderada, en virtud del número de afiliados que cada una de dichas asociaciones y organizaciones tenga en la Comunidad de Castilla y León en la fecha de la publicación del citado anuncio. Esta circunstancia se acreditará mediante un certificado expedido por el secretario o, en su caso, por la persona que ejerza las funciones de secretaria, bajo su responsabilidad, y se presentará en la reunión convocada.

3. La propuesta de nombramiento será certificada por quien, mediante elección de las asociaciones y organizaciones presentes en la reunión, ejerza como secretario.

Cuarta. Medios personales y materiales

La consejería competente en materia de medio ambiente atenderá, con cargo a sus medios personales y materiales, a la constitución y funcionamiento del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

Quinta. Régimen de indemnizaciones

La asistencia a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones Sectoriales, y, en su caso, a las de los comités técnicos no dará derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, ni a sus componentes ni a las personas a las que se refiere el [artículo 13.5](#).

Sexta. Referencias normativas

Las referencias contenidas en la normativa de la Comunidad de Castilla y León al Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León, al Consejo Regional de Espacios Naturales, al Consejo de Pesca de Castilla y León, al Consejo de Caza de Castilla y León y al Consejo de Montes se entenderán hechas al Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto y, en particular las siguientes:

- a) El [Decreto 128/1999, de 17 de junio \(LCyL 1999, 207\)](#) por el que se regula el procedimiento de adhesión de empresas industriales al sistema comunitario europeo de gestión y auditoría medioambiental.
- b) El [Decreto 227/2001, de 27 de septiembre \(LCyL 2001, 362 \)](#), de creación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León.
- c) El [Decreto 258/2000, de 30 de noviembre \(LCyL 2000, 481\)](#) por el que se regula el Consejo Regional de Espacios Naturales.
- d) El capítulo III. Comisión y Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico, integrado por los [artículos 5 y 6](#), del [Decreto 89/2009, de 17 de diciembre \(LCyL 2009, 828 \)](#), por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del Sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 80/2002, de 20 de junio (LCyL 2002, 331) ,

por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León

Uno. Se modifica el título, que queda redactado en los siguientes términos:

«Decreto 80/2002, de 20 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«El presente Decreto tiene por objeto establecer la composición, funciones y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León.»

Tres. Se modifica el apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Renovación. A los cuatro años de su constitución se procederá a renovar los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León, procediéndose a elegir los miembros por el sistema previsto en el presente Decreto.

3. Cese y pérdida de la condición de miembro de los Consejos. Los miembros de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León, en adelante Consejos, cesarán en sus cargos y perderán su condición de miembros en los siguientes casos:»

Cuatro. Se suprimen los artículos 2 y 4.1.1.

Segunda. Modificación del Decreto 74/1999, de 15 de abril (LCyL 1999, 113) , por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León

Uno. Se modifica el título, que queda redactado en los siguientes términos:

«Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Pesca de Castilla y León.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«El presente Decreto tiene por objeto establecer la composición, funciones y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Pesca de Castilla y León.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cese y pérdida de la condición de miembro de los Consejos. Los miembros de los Consejos Territoriales de Pesca de Castilla y León, en adelante Consejos, cesarán en sus cargos y perderán su condición de miembros en los siguientes casos:»

Cuatro. Se suprimen los artículos 2 y 4.1.1.

Tercera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente

para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Cuarta. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».